

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente Nº 2015-551-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca "CADA DIA"

ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2015-2700)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO Nº 806-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica a las catorce horas cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil quince.

Recurso de apelación presentado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número uno novecientos ochenta y cuatro seiscientos noventa y cinco, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A**, una empresa existente y debidamente organizada bajo las leyes de Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintiséis minutos treinta y nueve segundos del doce de junio de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de marzo de 2015, la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A**, presentó solicitud de registro de la marca de comercio **CADA DIA** en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, para



proteger y distinguir: "Mayonesas, salsas y aderezos".

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas con veintiséis minutos treinta y nueve segundos del doce de junio de dos mil quince., dispuso: "POR TANTO (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)".

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada María de la Cruz Villanea, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de junio del 2015, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la a dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince."

Redacta la Juez Díaz Díaz y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca:

1.- AL DIA bajo el número de registro 156377, desde el 09 de febrero de 2006 y hasta el 09 de febrero de 2016 para proteger y distinguir en clase 30: "Café, té", cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, y, confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo."



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción solicitada al considerar que transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto, según lo estimó dicho Registro, se trata de un término que contiene semejanzas gráficas y fonéticas, en relación con la marca inscrita "AL DIA" registro 156377, denotándose la falta de distintividad en el signo propuesto. Siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios creativos.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio. En el presente caso, se debe necesariamente hacer un cotejo de los signos distintivos, escenario que se plantea conforme los supuestos regulados en el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 24 del Reglamento, Decreto Ejecutivo N°



30233-J de 20 de febrero de 2002, por lo cual se debe dilucidar si la coexistencia de ambos en el mercado son o no susceptibles de causar confusión en los terceros, y por otro lado, el riesgo que podría presentar, en el sentido de llegar a asociar la empresa titular del signo inscrito, con la empresa del solicitado.

De los artículos citados se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico, a saber:

"(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores..." (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)

En virtud de lo expuesto, se procede a realizar el cotejo de los signos bajo examen:

MARCA SOLICITADA	MARCA INSCRITA		
CADA DIA	ALDIA		
En clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: "Mayonesas, salsas y aderezos."			



mostaza,	vinagre,	salsas
(condimentos), especias; hielo."		

Conforme el cotejo realizado este Tribunal una vez analizado el expediente determinó que el Registro lleva razón en rechazar la inscripción del signo solicitado, pues de conformidad con el artículo 8 inciso a) no es admisible un registro que sea idéntico o similar a uno inscrito y que distinga los mismos productos o bien éstos puedan relacionarse y tal y como se observa el signo inscrito ALDIA incluye "vinagres, salsas (condimentos) y especias que están dentro de la solicitada, siendo que la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos obliga no solo a proteger las marcas inscritas sino también al consumidor y en ese sentido queda claro el riesgo de asociación al compartir los signos el término "Día", como factor distintivo, lo cual evidencia una eventual confusión sobre el origen de los productos.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintiséis minutos treinta y nueve segundos del doce de junio de dos mil quince, la cual se confirma para rechazar el signo solicitado.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del



30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintiséis minutos treinta y nueve segundos del doce de junio de dos mil quince, la cual se confirma para rechazar el signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

NOTIFÍQUESE

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Carlos José Vargas Jiménez



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.